



Expediente: TJA/412/2019-P3

SENTENCIA

OFICIO NÚM. **0105-III**

AUDITORÍA SUPERIOR DEL
ESTADO DE ZACATECAS.
PRESENTE

OFICIO NÚM. **0106-III**

TESORERÍA MUNICIPAL DE
FRESNILLO, ZACATECA.
PRESENTE

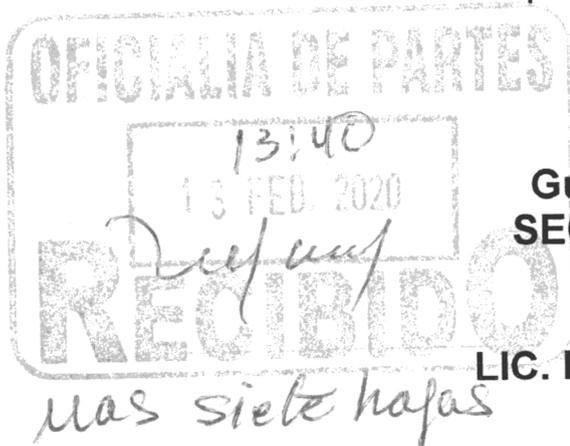
OFICIO NÚM. **0107-III**

SISTEMA DE AGUA
POTABLE,
ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE
FRESNILLO, ZACATECAS.
TERCERO INTERESADO.
PRESENTE

Con efectos de **NOTIFICACIÓN**, se le hace saber que dentro del expediente del juicio contencioso administrativo con número **TJA/412/2019-P3**, se dictó **SENTENCIA** en fecha treinta de enero del dos mil veinte:

0344

Lo anterior para su conocimiento y efectos legales conducentes.



ATENTAMENTE
Guadalupe, Zac.; 31 de enero del 2020.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. BERTHA ALICIA GUTIÉRREZ VILLEGAS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE ZACATECAS





SENTENCIA

Expediente: TJA/412/2019-P3.

Ponencia III

Ponente: Magistrado Gabriel Sandoval Lara.

Proyectista: Licenciada Araceli Medellín Márquez.

Guadalupe, Zacatecas; a treinta de enero de dos mil veinte.

VISTOS. Para dictar sentencia dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número TJA/412/2019-P3, promovido por **Manuel Lomelí Magallanes**, en contra del acto que atribuye a la **Auditor Superior del Estado de Zacatecas, y Tesorería Municipal de Fresnillo, Zacatecas;**
y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Parte de este Tribunal, el treinta de septiembre del dos mil diecinueve, **Manuel Lomelí Magallanes**, por propio derecho, promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra del acto que hizo consistir en la **Resolución con número ASE- PFRR-15/2018, de fecha diecinueve de agosto del dos mil diecinueve, en la que se le determina responsabilidad resarcitoria por la cantidad de \$1, 746,090.40 (un millón setecientos cuarenta y siete mil, noventa pesos 40/100 M.N), que atribuye a la autoridad Auditor Superior del Estado de Zacatecas, y Tesorería Municipal de Fresnillo, Zacatecas.**

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha tres de octubre del dos mil diecinueve se admitió a trámite la demanda, se radicó el juicio de nulidad con el número TJA/412/2019-P3; se ordenó el emplazamiento correspondiente a las autoridades demandadas y se le hizo los apercibimientos de ley. De igual



fracción XII, 19, 20, apartado A, fracción XIII, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

Y en razón de territorio, es competente este Tribunal porque la Ley que lo rige es de observancia general en todo el estado de Zacatecas.

SEGUNDO. La existencia del acto impugnado consistente en el la **Resolución que contiene el Pliego Definitivo de Responsabilidades con número ASE-PFRR-15/2018, de fecha diecinueve de agosto del dos mil diecinueve**, se encuentra acreditada con la exhibición en copia certificada del mismo por parte de la autoridad emisora, documentales públicas a la que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, visible de foja trescientos noventa a cuatrocientos cuatro de autos.

TERCERO. Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente al ser cuestiones de orden público y deberán analizarse lo aleguen o no las partes.

En ese sentido, de oficio se analizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 101 fracción VII, en relación con el artículo 73, fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

Este Tribunal considera que se **ACTUALIZA** la causal de improcedencia en estudio.

En efecto, la parte actora señaló entre otras como autoridad demandada a la **Tesorería Municipal de Fresnillo, Zacatecas**, de quien reclama la pretensión de iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, en acatamiento a lo ordenado por la Auditoría Superior del Estado de

En virtud de lo anterior, lo procedente es **sobreseer** el juicio de nulidad en términos del precepto citado, en relación con el artículo 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, en lo correspondiente a la autoridad **Tesorería Municipal de Fresnillo, Zacatecas.**

Artículo 102. Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

CUARTO. La demandante en su escrito de demanda expuso los agravios que consideró en contra de los actos que impugnan, así como las manifestaciones de la autoridad en su oficio de contestación de demanda, consideraciones que serán analizadas en su oportunidad, las cuales se tienen a la vista y como reproducidas en esta sentencia, mismas que este Tribunal no se encuentra obligado a transcribir.

Resulta aplicable la jurisprudencia en materia común, de la Novena Época con número de registro: 164618; instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características

Quien resuelve califica **INFUNDADO** el agravio en estudio atendiendo los siguientes razonamientos:

De inicio, se advierte que la demandada al emitir el acto impugnado, fundó su actuar y la valoración de pruebas de la siguiente manera:

...

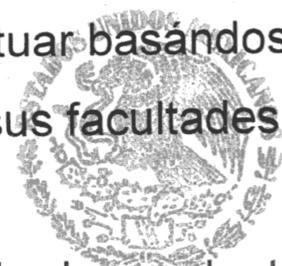
"Al efectuar el estudio y valoración de toda y cada una de las pruebas presentadas y admitidas, lo haremos de conformidad y con fundamento en los artículos 260, 261 fracción II, 265, 266, 267, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, y 315, además atendiendo a los Principios de la Lógica y la Experiencia contenidos en los artículos 318, 323, 324, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, aplicado supletoriamente en términos de lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, as u vez de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas, ordenamientos legales vigentes en el ejercicio sujeto a revisión. Consideracion que resultan aplicable al resto de la presente resolución cuando se haga referencia a los ordenamientos aquí señalados, en obvio de repeticiones inútiles".

...

(Visible al reverso de foja 392 de autos)

Por tanto, al hacer un análisis de los artículos citados tenemos que el argumento formulado por el impetrante respecto a que la autoridad demandada, debió valorar de acuerdo a los preceptos 318 y 323 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, deviene infundado, dado que como se pudo constatar con las transcripciones de los numerales, la autoridad emisora de la resolución impugnada, fundó su actuar basándose en los marcos normativos que en efecto apoyan sus facultades.

Ahora bien, atendiendo los argumentos del demandante relacionados a los motivos de la demandada, para desestimar



realizadas eran ficticias y que se formularon para justificar la ejecución del egreso, lo cual se observa en el siguiente extracto:

Las descritas, aportadas con la finalidad de desvirtuar la responsabilidad que se le imputa respecto a la falta de ejecución de las obras observadas, mismas que obran de folios 251-259, las cuales **no se les concede Valor Probatorio** por lo siguiente:

Dado que la documentación aportada, tampoco demuestra la ejecución de las tres obras, mucho menos cuando el propio GERARDO DÍAZ SÁNCHEZ Director General del Organismo Operador aceptó que dichos trabajos no fueron realizados, y que únicamente se hicieron llegar comprobantes fiscales con el fin de simular ante la CONAGUA la aplicación de los recursos; situación que confirmo el resultado de la Verificación Física realizada en fechas veintiuno (21) y veinticuatro (24) de octubre, en las cuales no se encontró evidencia alguna de la ejecución de los trabajos. Así mismo el C. MANUEL LOMELÍ MAGALLANES, dentro de su escrito presentado en oficialía de partes de esta Auditoría Superior, de fecha veintiuno (21) d marzo de dos mil dieciocho (2018), visible a foja 251 a 253 manifiesta lo siguiente:

"obedecí las ordenes e instrucciones que verbalmente y por escrito me dio el Director General del SIAPASF, siempre de manera institucional y atendiendo a los principios de honradez, y honestidad con que he actuado en mi trayectoria profesional y personal, manifesté verbalmente y por escrito de manera espontánea el día 21 de septiembre de 2015, la presencia de irregularidades en el ejercicio del programa (PROTR) al director General del SIAPASF y al Órgano Interno de Control le hice llegar los expedientes que contenían los documentos que se recibieron en la Coordinación de Ingeniería del SIAPASF y que se integraron a cada obra mediante oficio 97 de la coordinación de ingeniería del SIAPAS de fecha 26 de octubre de 2015, se anexa copia de los oficios.

...

A fines de febrero e inicios de marzo de 2014, me ordenó verbalmente el Director del SIAPASF, que realizara un proyecto para reparación de los caminos que llevan a los rebombes de los Sistemas y Carrillo y Paradillo...

El 03 abril de 2014, el Director General e dio instrucciones para que recibiera e integrara la documentación, y firmara la requisición de trabajo y servicios de la empresa Construcciones



Ahora bien en sentido continuo a lo descrito, el C. MANUEL LOMELÍ MAGALLANES, al momento de pasar a formar parte del personal de un ente de carácter público, estaba obligado a sujetarse a los principios de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al servidor público, lo anterior adicionalmente a las obligaciones específicas correspondientes al empleo, cargo o comisión, obligaciones de carácter general:

- Cumplir con la máxima diligencia el servidor que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión deficiencia de dicho servicio;
 - Formular y ejecutar con apego a la ley, los planes, programas y presupuestos, así como la administración de fondos públicos;
 - Administrar con honestidad y sin desviación de fondos públicos de que pueda disponer;
- ..."

En síntesis, de la cita anterior se advierte el valor otorgado a los medios de prueba ofrecidos por el impetrante, así también se le hace saber que **la documentación aportada, no demuestra la ejecución de las obras observadas** de las que resultan responsables directos Manuel Lomelí Magallanes y otro, por lo que no quedan desvirtuadas las observaciones.

Habría que decir también, que el propio demandante acepta que la realización de las obras no fue ejecutada y se cita *"... en acatamiento estricto a las órdenes que me fueron dirigidas por el C. GERARDO DÍAZ SÁNCHEZ, en su carácter de Director General del Ente auditado, para la elaboración, sin opción alguna, de las requisiciones para las obras que, en efecto no se realizaron,..."* (Visible en el punto quinto de hechos del escrito inicial de demanda a foja cuatro de autos). Sin embargo, el impetrante no logra acreditar que hubiera actuado por órdenes de su superior jerárquico; pero, por otro lado, da certeza que las obras para las que se otorgó el presupuesto (PROTAR) no fueron realizadas, además de que realizó acciones para justificar este egreso.

Definitivo de Responsabilidades con número ASE-PFRR-15/2018, de fecha diecinueve de agosto del dos mil diecinueve; con fundamento en el artículo 120, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, lo procedente es reconocer la validez del acto impugnado en lo referente al demandante Manuel Lomelí Magallanes.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, resultó competente para resolver el expediente radicado con el número TJA/412/2019-P3, por las razones y fundamentos que en la presente sentencia se establecen.

SEGUNDO. Se actualiza la causal de improcedencia invocada.

TERCERO. Se **SOBRESEE** el presente juicio, en términos del Considerando *Tercero* de esta sentencia en lo correspondiente a la autoridad **Tesorería Municipal de Fresnillo, Zacatecas.**

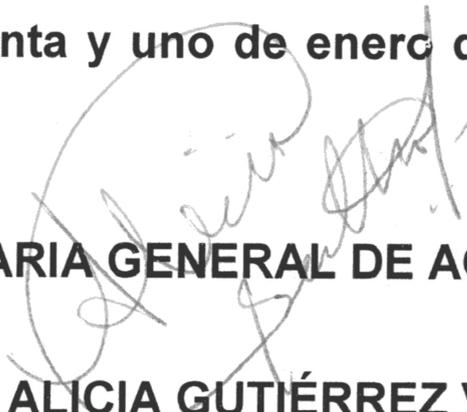
CUARTO. La parte actora no acreditó sus pretensiones, en consecuencia;

QUINTO. Se reconoce la **validez** de la Resolución que contiene el Pliego Definitivo de Responsabilidades con número ASE-PFRR-15/2018, de fecha diecinueve de agosto del dos mil diecinueve, emitido por la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, en lo referente al Manuel Lomelí Magallanes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y CÚMPLASE.


TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE ZACATECAS

Administrativa del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados licenciado Uriel Márquez Cristerna (Presidente), licenciada Raquel Velasco Macías y licenciado Gabriel Sandoval Lara (ponente en el presente juicio), quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos licenciada Bertha Alicia Gutiérrez Villegas, que autoriza y da fe.- DOY FE. Es testimonio que se compulsó de su matriz, debidamente cotejado y sellado, el cual consta de catorce páginas.- Se expide a fin de remitirse a las partes.- Guadalupe, Zacatecas, a treinta y uno de enero del dos mil veinte.


LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERTHA ALICIA GUTIÉRREZ VILLEGAS


TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE ZACATECAS

En consecuencia, atendiendo a lo anterior, este Tribunal concluye que la autoridad expresó los razonamientos claros específicos y pormenorizados del por qué los documentos aportados y citados con anterioridad, no son suficientes para absolver de responsabilidades al hoy actor Manuel Lomelí Magallanes.

Por último y sin afán de extralimitar las atribuciones de este Órgano Jurisdiccional, es evidente que las manifestaciones del impetrante, en las que hace referencia que éste solamente siguió ordenes de su superiores jerárquicos, ya fueron atendidos por la autoridad, en donde se le hace saber que de acuerdo al cargo que éste desempeñó en ejercicio fiscal 2015, como Coordinador de Ingeniería del Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Fresnillo, Zacatecas, debió conducirse de acuerdo a la normatividad aplicable y al Reglamento interior de la propia institución.

De manera que, su argumento, **no es razón suficiente que lo exima de responsabilidades**, más aún, cuando de autos no se advierte constancia en el que se demuestres que siguió ordenes de su superior, tampoco que éste hubiera hecho del conocimiento a quien legalmente correspondiera de las irregularidades en el desempeño de los servidores públicos, para que se hicieran las investigaciones correspondientes a fin de esclarecer la ejecución de los recursos federales PROTAR, de los que en su desempeño como coordinador de ingeniería del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Fresnillo, Zacatecas, tenía la obligación de administrar con honestidad y vigilar la ejecución de las obras presupuestadas y aprobadas, para las cuales fueron otorgados los recursos; a fin de no incurrir en responsabilidad.

En consecuencia y toda vez que el demandante no logró acreditar la ilegalidad de **la Resolución que contiene el Pliego**

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DEL ESTADO DE ZACATECAS

del Mineral S.A de C.V., siendo esta documentación, facturas de trabajo en reparación de los caminos antes mencionados.

... se me ordenó que realizáramos un programa de Mantenimiento a las Redes de Drenaje y Colectores de la ciudad de Fresnillo de enero a diciembre de 2014, del cual se realizó el presupuesto base, números generadores, posibles estimaciones ...

El día 31 de octubre de 2014 a vuelta de correo electrónico, el Ing. Mario Carrillo Mayorga, de la empresa Construcciones del Mineral S.A de C.V. envió las facturas... para cada una se realizó una requisición de materiales y servicios y solicitudes de pago, en la que aparece mi firma, ya que me ordenó firmar el Director General del SIAPASF, en el apartado de empleado que solicita...

En relación a lo anterior, el C. MANUEL LOMELÍ MAGALLANES, tuvo conocimiento sobre las reglas de operación, y los fines específicos del recurso de carácter federal esto en relación a que manifiesta que él participo (aunque afirma que únicamente siguiendo las órdenes del C. GERARDO DÍAZ SÁNCHEZ), participación que se materializó en la elaboración de proyectos, requisiciones, estimaciones y otra documentación técnica que permitió simular la ejecución de tres obras, y con ello desviar recursos del programa PROTAR. Por lo anterior, las pruebas que presenta de ninguna forma desvanecen la existencia de las irregularidades determinadas, sino que por el contrario, confirman el daño causado al patrimonio del Organismo Operador.

Por otra parte, el presunto responsable manifiesta que se sometió a un grado de subordinación jerárquica, sin embargo, no se omite señalarle que estuvo en todo momento al tanto de que los actos que realizó eran una simulación y que las obras no se habían realizado, por otra parte, las obligaciones que el REGLAMENTO INTERIOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, lo sujeta a:

"ARTÍCULO 19.- El coordinador de ingeniería tendrá las atribuciones siguientes;

VII.- En coordinación con las Direcciones correspondientes, participara en los programas de ejecución de obras y presupuestos.

VIII.- En coordinación con las Direcciones correspondientes, participara en el control de materiales y obras en proceso de construcción"


TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE ZACATECAS

las probanzas ofrecidas por Manuel Lomelí Magallanes en el procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades ofreció las siguientes:

- ✓ Escrito de aclaración sin fecha dirigido al L.C. RAÚL BRITO BERUMEN, Auditor Superior del Estado y suscrito por el C. MANUEL LOMELÍ MAGALLANES visible en fojas 251-253.
- ✓ Copia simple del oficio 68 de fecha 21 de septiembre de 2015 dirigido al C. ARTURO TORRES LUNA, Director General del SIAPASF, suscrito por el ARQ. MANUEL LOMELÍ MAGALLANES.
- ✓ Copia simple del oficio 114 de fecha 26 de octubre 2015, suscrito por el LAE. JUAN CARLOS LAREDO RAMOS, Contralor Interno del SIAPASF y dirigido al ARQ. MANUEL LOMELÍ MAGALLANES.
- ✓ Copia simple del oficio 1134 de fecha 23 de octubre de 2015, suscrito por el LAE. JUAN CARLOS LAREDO RAMOS, Contralor Interno del SIAPASF y dirigido al ARQ. MANUEL LOMELÍ MAGALLANES.
- ✓ Copia simple del oficio 111 de fecha 22 de octubre de 2015, suscrito por el LAE. JUAN CARLOS LAREDO RAMOS, Contralor Interno del SIAPASF y dirigido al ARQ. MANUEL LOMELÍ MAGALLANES.
- ✓ Copia simple del oficio 097 de fecha 26 de octubre de 2015 suscrito por el ARQ. MANUEL LOMELÍ MAGALLANES y dirigido al LAE. JUAN CARLOS LAREDO RAMOS, Contralor Interno del SIAPASF.

Entonces, se deduce que una vez que la demandada analizó los medios de prueba ofertados por Manuel Lomelí Magallanes determinó que no demuestra que al efecto se hubieran realizado las obras observadas; por lo que no logró desvirtuar que no incurrió en responsabilidades; en consecuencia emitió el Pliego Definitivo de Responsabilidades ASE-PFRR-15/2018, en el que se determina responsabilidad para el hoy impetrante.

Dicho de otra forma, las pruebas si fueron consideradas, sin embargo, no fueron suficientes para desvirtuar las responsabilidades imputadas a Manuel Lomelí Magallanes; más aún que éste confiesa que tenía conocimiento que las acciones

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE ZACATECAS

especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

QUINTO. Al no haber inconveniente legal, se procede al estudio de los agravios hechos valer por el impetrante de nulidad en contra del acto impugnado, señalado en el *Considerando segundo* de esta sentencia.

En primer lugar y por considerar de relevancia, serán atendidas las manifestaciones vertidas en los puntos de hechos de su escrito de demanda, en relación a que las acciones y omisiones realizadas en calidad de Coordinador de Ingeniería del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Fresnillo, Zacatecas, se hicieron en acatamiento a lo ordenado por su superior jerárquico.

Así también los razonamientos del **agravio único** que el actor hace valer, donde alega que la resolución impugnada viola en su perjuicio las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales; ya que considera que no les fue otorgado valor probatorio a las documentales aportadas con la finalidad de desvirtuar las observaciones en su contra.

Así también, controvierte que a tal desestimación, no se da justificación alguna, asegurando que de haber sido analizadas y valoradas debidamente las probanzas de acuerdo a lo establecido en los artículos 318 y 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas vigente al momento de los hechos, seguramente hubieran trascendido al fallo emitido.

Por su parte la autoridad demandada, Auditoría Superior del Estado sostiene la legalidad de la resolución impugnada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE ZACATECAS

Zacatecas, en la Resolución que contiene el Pliego Definitivo de Responsabilidades ASE-PFRR-15/2018.

Pues si bien, tal como se advierte del propio acto impugnado, se trata de una resolución signada por Raúl Brito Berumen, en el cual se plasma la determinación de la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, en el sentido de establecer al actor una responsabilidad resarcitoria estimable en dinero, por lo que se le hace mención que la misma adquiere el carácter de crédito fiscal y que en caso de no realizarse el pago, la autoridad recaudadora iniciará el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Por tanto, si bien la autoridad ejecutora lo es la Tesorería Municipal de Fresnillo, Zacatecas, de autos no se advierte que en efecto hubiere emitido algún acto que afecte al actor pues no existe constancia de que hubiera iniciado el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

En ese entendido, y en razón que el procedimiento de ejecución no fue emitido o ejecutado por la Tesorería Municipal de Fresnillo, Zacatecas, no hay actos imputables a ésta, que causen afectación al impetrante de nulidad de ahí que quien resuelve, considere ajustada la causal de improcedencia invocada.

Por lo que, en cuanto a la Tesorería Municipal del Fresnillo, Zacatecas, señalada como demandada, no hay actos de autoridad ejecutados, atribuibles a ésta, en consecuencia, se configura la causal de improcedencia, atendiendo lo señalado por el artículo 101 fracciones VII, que señalan lo siguiente:

“Artículo 101.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

...

VII. Cuando de las constancias de autos aparezca fehacientemente que no existen las resoluciones o actos materia de la impugnación;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE ZACATECAS

manera se ordenó emplazar y correr traslado al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Fresnillo, Zacatecas, en calidad de **Tercero Interesado**.

TERCERO. Por oficio recibido en este Tribunal, el veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve, la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, emitió contestación a la demanda; misma que fue admitida por acuerdo del veinticinco de octubre del mismo año.

CUARTO. Mediante acuerdo del veinte de noviembre del dos mil diecinueve, se tiene por precluido el derecho de la Tesorería Municipal de Fresnillo, Zacatecas para dar contestación a la demanda, haciéndole efectivo el apercibimiento de ley, por lo que se le tuvieron por cierto los hechos que se le imputaron de manera directa, salvo prueba en contrario.

QUINTO. Mediante acuerdo del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, toda vez que el expediente al rubro se encontraba formalmente integrado, se fijó fecha para audiencia; misma que tuvo verificativo en las instalaciones de este Tribunal en fecha quince de enero del dos mil veinte. Una vez concluido el desahogo de todas las fases del procedimiento, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, la cual se dicta al tenor de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas tiene competencia legal para resolver en definitiva el Juicio Contencioso Administrativo con número **TJA/412/2019-P3**, en términos de los artículos 1°, 3°, 4°, 12

